

**TEXTO VIGENTE**

**Última reforma publicada en el P.O. No. 157 del 27 de diciembre de 2019.**

**DECRETO NÚMERO 41\*****LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA****TÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I  
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADO**

**ARTÍCULO 1o.** Están obligados al pago de este impuesto, quienes por cualquier título adquieran dentro del territorio del Estado, la propiedad o la posesión de vehículos de motor usado siempre que la enajenación no sea objeto del Impuesto al Valor Agregado. Para los efectos de esta Ley, se entenderá que la adquisición se efectúa dentro del Estado, aún y cuando dicha unidad se haya adquirido en otra Entidad Federativa, cuando se inscriba en el Registro Estatal de Vehículos Automotores, mediante la expedición de placa y calcomanía. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por vehículo de motor usado cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores manos.

**ARTÍCULO 2o.** Tratándose de vehículos de modelo anterior al año en curso, la base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el señalado en el tabulador oficial que anualmente autorice al efecto la Secretaría de Administración y Finanzas teniendo como soporte la Guía EBC Libro Azul Oficial del Mercado Automovilístico Mexicano de Autos Usados, o el fijado por peritos cuando se trate de vehículos no clasificados en el tabulador, accidentados o en condiciones físicas anormales. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

Para vehículos cuyo modelo corresponda al año en curso, se tomará como base para el cálculo del impuesto el 90% del importe de la primera facturación, incluyendo dentro de ésta el equipo opcional común o de lujo, así como el monto de los impuestos que hayan sido efectivamente pagados por el primer propietario del vehículo.

---

\* Publicado en el P.O. No. 137 de 15 de noviembre de 1978. Suplemento. Segunda Sección. Ref. por Decreto No. 187, publicado en el P.O. No. 156 de 27 de diciembre de 1996. Tercera Sección.

- I.- Cuando el inculpado desobedezca sin causa justificada la orden de presentarse al juez o tribunal que conozca el proceso; y,
- II.- En los demás gastos previstos a los artículos 398 y 401 del Código de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO 107.** Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras, previo aviso del Juez o Tribunal respectivo, aplicarán los depósitos que se hubieran constituido como caución.

**ARTÍCULO 108.** Cuando la caución se haya otorgado en forma de fianza o en cualquiera otra diferente del depósito, se seguirán los procedimientos legales correspondientes para hacerla efectiva.

**ARTÍCULO 109.** La devolución de los depósitos por cauciones, se harán en los casos previstos en el Artículo 399 del Código de Procedimientos Penales, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se reciba la orden de devolución del juez o tribunal competente.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 110.** La percepción de las participaciones se regirá por las Leyes y convenios que las regulen.

## **TÍTULO SEXTO TASAS ADICIONALES**

### **CAPÍTULO I ADICIONAL PRO-EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ARTÍCULO 111.** Sobre el monto de los impuestos y derechos que a continuación se indican, se causarán una tasa adicional del 10%, cuyo producto se destinará a apoyar la educación superior en el Estado:

I.-Impuestos:

- a).- Sobre adquisición de vehículos de motor usado;